

**República Bolivariana de Venezuela
Ministerio de Finanzas
Despacho del Ministro**

Resolución sobre Importación de Textiles y Confección por Aduanas

192° Y 143°

Resolución N° 1.268

Caracas, 30-01-2003

De conformidad con la atribución conferida en el numeral 10 del artículo 8 del Decreto 2.141, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, en concordancia con el numeral 16 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Aduanas,

Considerando

Que es deber del Estado a través de los órganos competentes establecer las políticas tendentes a reducir los márgenes de evasión fiscal y, en especial, prevenir, investigar y sancionar administrativamente los ilícitos aduaneros y tributarios,

Considerando

Que la Comisión Presidencial de Lucha Contra el Fraude Aduanero con Carácter Permanente, ha propuesto que el ingreso al país de manufacturas textiles y calzado debe realizarse a través de un reducido número de aduanas, a los fines de optimizar el control que sobre los mismos debe ejercer el Estado,

Considerando

Que canalizar las importaciones de textiles y calzado a través de un reducido número de aduanas nacionales facilita la lucha contra el fraude comercial evitando así la competencia desleal,

Resuelve,

Artículo 1.

La importación de artículos textiles confeccionados, así como los calzados y sus partes, comprendidos en los Capítulos 61, 62, 63 y 64 del Arancel de Aduanas, sólo podrán ingresar al país por las siguientes aduanas principales: La Guaira, Aérea de Maiquetía, Puerto Cabello y San Antonio del Táchira.

Artículo 2.

Las mercancías que a la fecha de publicación de la presente Resolución haya arribado a Aduanas distintas a las mencionadas en el artículo anterior, podrán ser desaduanadas en la aduana de ingreso.

Artículo 3.

Las mercancías ya embarcadas o en tránsito desde el exterior, cuyos documentos de transporte sean de fecha igual o anterior a la de la publicación de esta Providencia, podrán ingresar al país por la aduana previamente destinada; no obstante, su desaduanamiento será en cualquiera de las aduanas señaladas en los artículos anteriores.

Artículo 4.

El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria – SENIAT por órgano de la Intendencia Nacional de Aduanas, quedará encargado del establecimiento de los procedimientos para la ejecución de la presente Providencia e informará quincenalmente a la Comisión Presidencial de Lucha Contra el Fraude Aduanero de las cantidades de mercancías importadas, con mención de los importadores.

Artículo 5.

La presente Resolución no será aplicable a las importaciones destinadas a las áreas sometidas a regímenes territoriales especiales.

Artículo 6.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional.

Tobías Lóbrega Suárez

Ministro de Finanzas